

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00975 00

Demandante: PERI S.A.S.

Demandado: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

2) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado, no se allegó el acuse de recibo de las facturas electrónicas No. 11017 y 11784, donde se determine el nombre o identificación o firma de quien las recibió, por otro lado, en las demás facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, igualmente, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Adicionalmente, huelga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o

electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 006 de HOY, 25 DE ENERO DE 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Servidumbre No. 11001 40 03 059 2020 00977 00**  
**Demandante: Transportadora De Gas Internacional S.A ESP**  
**Demandado: María del Carmen Rincón Poveda, Ana Elisa Rincón  
Poveda, María Cecilia Rincón Poveda y María del Rosario Rincón  
Poveda**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.]; se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese el certificado catastral del predio objeto de servidumbre, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes.

**1.2.-** De igual forma, alléguese el título judicial correspondiente de la suma estimada como indemnización, consignada a favor de este Despacho (literal D, artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY / 25 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059  
2020 00979 00**

**Demandante: Manuel Antonio Mora Rocha**

**Demandado: Javier Alexander Diaz Colmenares y Sonia Mora**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Como quiera que revisado el contrato de arrendamiento, este fue firmado también por los señores Flor Elena Mora Rocha, Clemencia Inés Mora Rocha, María de los Ángeles Mora de Mejía y Manuel Antonio Mora Rocha, como arrendadores, por lo tanto, también deberán hacer parte de la demanda como parte actora, pues ha de resolverse el asunto de manera uniforme, de tal forma intégrese la demanda, hechos, pretensiones y notificaciones, frente a tales personas (artículo 61 del C.G.P.).

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00981 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JONH JADER PEREZ ENCISO** y en contra de **MILLER JULIAN OLAYA ARIAS**, por los siguientes conceptos:

**Letra de Cambio No. 002**

**1.-** Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 28 de octubre de 2016 al 28 de mayo de 2018.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

**Pagaré No. 01**

**2.-** Por la suma de **\$15'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.2.-** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 28 de octubre de 2016 al 28 de mayo de 2018.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 006 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00981 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiase, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 006 DE HOY. 25 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00983 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **RICARDO URIEL GLOREZ ARENAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'688.841 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro<sup>1</sup>.

1.1.- Por la suma de **\$73.103,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital al 4/12/2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como apoderada de la sociedad JJ

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00983 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado del Consorcio FOPEP VIVE. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO. 00
No. 006 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00985 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 426 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de **LUZ MIRIAM PRIETO DÍAZ, ROSA MARÍA PARRA GIL, LUIS HERNANDO PRIETO DÍAZ y ANA LIBIA PARRA GIL** y en contra de **OTILIA DONCEL DE MACIAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la obligación de otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del Acta de Conciliación No. 02896 de fecha 15 de Julio de 2019 a favor de la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.212.470, respecto de la venta de un 7.102% sobre la cuota parte del 1/3 que le pertenece del bien inmueble denominado el Carmen ubicado en la vereda la Esmeralda del Municipio de Tocancipa Cundinamarca, que cuenta con un área de dos (2) hectáreas 9.000 ( nueve mil metros ) cuadrados, y sus linderos esta contenidos en la Resolución No 028666 del 30 de Marzo de 1973 INCORA Bogotá ,inscrita en el Libro 1 tomo 2C pagina 499 NO 281 de 1973 ( DECRETO LEY 1711 DE 1984, ARTICULO 11)-  
NOTA: MATRICULA 1853 TOMO 9 PAGINA 39 TOCANCIPA, como consta en la Matricula Inmobiliaria No 176-40406 e identificado catastralmente 25817000000070411000COD CATASTRAL ANT: 00000070441000. LÍNDEROS: PUNTO DE PARTIDA .SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL No 503 situado al sureste en la concurrencia de los colindantes de MARIA DEL CARMEN CASTRO, FELIPE TINJACA Y EL PETICIONARIO, colinda así: SUR: con FELIPE TINJACA, del 503 al 504 en 25 m, SURO ESTE; con ADOLFO SALGADO, del 504 al 514 en 35 m, y del 514 al 515 en 80 m; con CARMEN ROSA TINJACA, del 515 al 529 en 125 m, NOROESTE Y NORTE. Con TRINO DONCEL, del 529 al 527 en 105 m, y del 527 al 526 en 80 m, con TRINO DONCEL, del 526 al 525 en 60 m NOROESTE con FELIPE TINJACA del 525 al 524 en 25 m, y del 524 al 518 en 15 m, con JUAN JOSE TINJACA, del 518 al 516 en 70 M,

SUROESTE con MARIA DEL CARMEN CASTRO, del 516 al 503 en 255 m y encierra.

**2.-** Por la obligación de otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del Acta de Conciliación No 02902 de fecha 19 de Julio de 2019 a favor de la señora ANA LIBIA PARRA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.032.482, respecto de la venta de un 2.4% sobre la cuota parte del 1/3 que le pertenece del bien inmueble denominado el Carmen ubicado en la vereda la Esmeralda del Municipio de Tocancipa Cundinamarca, que cuenta con un área de dos (2) hectáreas 9.000 ( nueve mil metros ) cuadrados, y sus linderos esta contenidos en la Resolución No 028666 del 30 de Marzo de 1973 INCORA Bogotá ,inscrita en el Libro 1 tomo 2C pagina 499 NO 281 de 1973 ( DECRETO LEY 1711 DE 1984, ARTICULO 11)- NOTA: MATRICULA 1853 TOMO 9 PAGINA 39 TOCANCIPA , como consta en la Matricula Inmobiliaria No 176-40406 e identificado catastralmente 2581700000070411000COD CATASTRAL ANT: 00000070441000. LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA .SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL No 503 situado al sureste en la concurrencia de los colindantes de MARIA DEL CARMEN CASTRO, FELIPE TINJACA Y EL PETICIONARIO, colinda así: SUR: con FELIPE TINJACA, del 503 al 504 en 25 m, SURO ESTE; con ADOLFO SALGADO, del 504 al 514 en 35 m, y del 514 al 515 en 80 m, con CARMEN ROSA TINJACA, del 515 al 529 en 125 m, NOROESTE Y NORTE. Con TRINO DONCEL, del 529 al 527 en 105 m, y del 527 al 526 en 80 m, con TRINO DONCEL, del 526 al 525 en 60 m NOROESTE con FELIPE TINJACA del 525 al 524 en 25 m, y del 524 al 518 en 15 m, con JUAN JOSE TINJACA, del 518 al 516 en 70 M, SUROESTE con MARIA DEL CARMEN CASTRO, del 516 al 503 en 255 m y encierra.

**3.-** Por la obligación de otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del Acta de Conciliación No 02902 de fecha 19 de Julio de 2019 a favor de los señores ROSA MARIA PARRA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.213.039 y LUIS HERNANDO PRIETO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No 74.329.015, respecto de la venta de un 2.4% sobre la cuota parte del 1/3 que le pertenece del bien inmueble denominado el Carmen ubicado en la vereda la Esmeralda del Municipio de Tocancipa Cundinamarca, que cuenta con un área de dos (2) hectáreas 9.000 ( nueve mil metros ) cuadrados, y sus linderos esta contenidos en la Resolución No 028666 del 30 de Marzo de 1973 INCORA Bogotá ,inscrita en el Libro 1 tomo 2C pagina 499 NO 281 de 1973 ( DECRETO LEY 1711 DE 1984, ARTICULO 11)- NOTA : MATRICULA 1853 TOMO 9 PAGINA 39 TOCANCIPA, como consta en la Matricula Inmobiliaria No 176-40406 e identificado catastralmente 2581700000070411000COD CATASTRAL ANT: 00000070441000. LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA .SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL No 503 situado al sureste en la concurrencia de los colindantes de MARIA DEL CARMEN CASTRO, FELIPE TINJACA Y EL

PETICIONARIO, colinda así: SUR: con FELIPE TINJACA, del 503 al 504 en 25 m, SURO ESTE; con ADOLFO SALGADO, del 504 al 514 en 35 m, y del 514 al 515 en 80 m, con CARMEN ROSA TINJACA, del 515 al 529 en 125 m, NOROESTE Y NORTE. Con TRINO DONCEL, del 529 al 527 en 105 m, y del 527 al 526 en 80 m, con TRINO DONCEL, del 526 al 525 en 60 m NOROESTE con FELIPE TINJACA del 525 al 524 en 25 m, y del 524 al 518 en 15 m, con JUAN JOSE TINJACA, del 518 al 516 en 70 M, SUROESTE con MARIA DEL CARMEN CASTRO, del 516 al 503 en 255 m y encierra.

Actos que deberán hacerse en la Notaria 7 del Circulo de Bogotá D.C, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS RICARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 006 DE HOY . 25 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00985 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** de la cuota parte de propiedad de la demandada Otilia Doncel de Macías, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-0606**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00986 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUIDORA ACOSTA** y en contra de **EDITH LUCILA RODRIGUEZ RIVERA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'500.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 1° de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HECTOR RESTREPO ZULETA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 de 25 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00986 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **072-76958**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

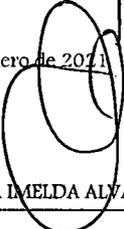
**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 de 25 de enero de 2021

La secretaria.

  
**MARIA I MELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00987 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL** y en contra de **ABEL ALVARADO LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'503.896,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

1.1.- Por la suma de **\$5'530.104,00 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente causado y no pagado.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00987 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

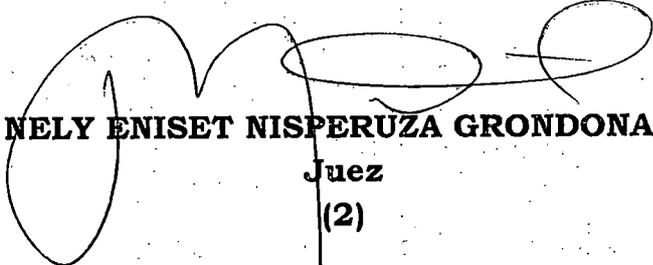
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y/o de la pensión que devengue el demandado, como miembro o pensionado de Colpensiones, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$26'000.000.00. M/Cte.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$26'000.000,00 M/cte.

**TERCERO.-** Niéguese la solicitud del numeral 2° del escrito de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY : 25 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00988 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN** en contra de **MARTIN EMILIO OSSA LONDOÑO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

**1.2.-** Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello en razón a que el aportado data del 24 de junio de 2020.

**1.3.-** Allegue copia del pagaré objeto de cobro legible, como quiera que del aportado es imposible extraer información alguna.

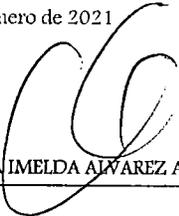
**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 006 de 25 de enero de 2021  
LA SECRETARIA.  
  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00989 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPDESOL** y en contra de **OBED DAVID RODRÍGUEZ HENAO**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$3'286.326,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por la suma de **\$463.672,00 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente causado y no pagado.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en el Despacho a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00989 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

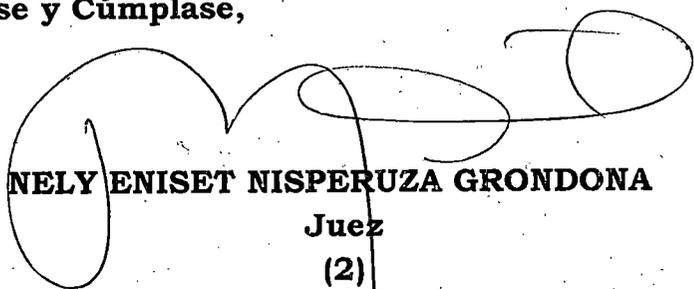
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y/o de la pensión que devengue el demandado, como miembro o pensionado del EJERCITO NACIONAL, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.00 M/Cte.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/cte.

**TERCERO.-** Niéguese la solicitud del numeral 2° del escrito de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY : 25 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00990 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

*“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

*2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* las facturas allegadas al plenario para su cobro carecen del tercer requisito por cuanto se echa de menos el estado del pago del precio incorporado en ellas, suma do a ello si bien las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por **BIENES Y COMERCIO S.A** contra **CALZADO SAN POLO S.A.S.**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**Notifiquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 006 de 25 de enero de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00992 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS** Cesionaria del crédito hipotecario inscrito a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **CRISTHIAM ORLANDO AVELLANEDA PANQUEVA** y **LUZ MARINA PANQUEVA VALCARCEL** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'402.388,69 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 132205014864<sup>1</sup>, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$1'859.103,64 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
30-ENE-2020	\$160.510,02
29-FEB-2020	\$162.150,75
30-MAR-2020	\$163.808,24
30-ABR-2020	\$165.482,68

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-MAY-2020	\$167.174,23
30-JUN-2020	\$168.888,08
30-JUL-2020	\$170.609,39
30-AGO-2020	\$172.353,35
30-SEP-2020	\$174.115,14
30-OCT-2020	\$175.894,93
30-NOV-2020	\$178.121,83
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'859.103,64</b>

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$1'614.032,27 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

<b>FECHA DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR INTERES DE PLAZO</b>
30-ENE-2020	\$147.504,69
29-FEB-2020	\$154.361,37
30-MAR-2020	\$152.703,88
30-ABR-2020	\$151.029,44
30-MAY-2020	\$149.337,89
30-JUN-2020	\$147.629,04
30-JUL-2020	\$145.902,73
30-AGO-2020	\$144.158,77
30-SEP-2020	\$142.396,98
30-OCT-2020	\$140.617,19
30-NOV-2020	\$138.390,29
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'614.032,27</b>

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20118095 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 006 de 25 de enero de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
--